

Carcel 23 de Abril 1895

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado *Gavino Medina* FILIACION N.º 1162 CELDA N.º 184

Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años*



Comienza la condena *Marzo 29 de 1883*

Termina la condena el *29 de Marzo de 1897*
Tribunal Puro.

EL SECRETARIO

M. Figueroa

principio a correr desde el 29 de Mayo de 1863.

Yalino Medina
Nacimiento V. 1862
Celda = V. 187

203

J. Ignacio Gamio,

Secretario de la Prefectura del Depart.

Certifica: que en el archivo de la oficina de su cargo se encuentra el documento siguiente:

Manuel Anselmo Gonzales y Mariano Mercedes Canabal testigos actuarios del Jurgado en cumplimiento del superior decreto por estar suspenso el Escribano de Estado D. Javier Gomez Guivilalde i no haberse restituido el igual Doctor Barrera al ejercicio de sus funciones; Certifican los suscritos que en el expediente criminal seguido de oficio contra Yalino Medina por muerte de Santos Caillalua existen las piezas que insertadas a la letra son del tenor siguiente: — En la causa criminal iniciada de oficio contra Yalino Medina por muerte de Santos Caillalua y continuada por querrela hasta el estado de pronunciarse sentencia en la que se han observado los trámites de ley. — Vistos i considerando: 1º que el cuerpo del delito se halla comprobado con el reconocimiento uniforme de f. 14 y 15 y la partida personal de f. 36. sin que para ello obste la tacha provada de f. 106. por cuanto esta no ha podido oponerse sino dentro de tercero dia art. 270. C. de E. Civil i un documento concluido no deja de producir sus efectos mientras no se deduzca i pruebe su nulidad.

PREFECTURA
DEL
DEPARTAMENTO
DE
PUNO.

Yalino a la Causa 23 de abril
1895

en forma: 2.º que de las declaraciones de excepción de veridicamente actuadas de Juan Canales, e Antonia Yturza, Hilario eñe honco, e Mariano Condori y e Pedro eñe mani corrientes desde f.º 17.º hasta f.º 18.º aparece plenamente probado: que a las dos de la tarde del día catorce de Mayo de 1873 en la estancia Layopampa tubo lugar una pelea entre eñe tres e Medina y la familia Caillaque en su estancia: que Caillaque pegó de garrotasos a Gavino e Medina, y semiplenamente: que e Medina acometió al finado con puñal en mano: que el mismo e Medina provocó a Caillaque tratándolo de atrevido i dos horas antes se dirigió aquel a la casa del difunto, que los otros Medinas acometieron a Angela Gutierrez: 3.º que las declaraciones de Rosa Caillaque de f.º 16.º y Petronila e Mamani f.º 27.º no deben tenerse en consideración por cuanto ambas son parientes consanguineas en tercer grado del finado y su esposa e Angela Gutierrez f.º 27.º 108 y 109 i las de Luciano e Salazar y Marcelo Hancu de f.º 29 i 30.º por ser de oída y no referirse la de un testigo presencial: 4.º que el presente caso se halla comprendido en la segunda parte del Art.º 237 Código Penal por no sabere el que ocasionó las lesiones al finado i a su esposa: 5.º que la defensa imputada por Gavino e Medina no cumple con los requisitos del inciso 4.º del Art.º 8.º del mismo Código para llamarla justa por no haber habido provocación por parte de eñe en cuyo caso debe estarse a lo que prescribe la primera parte del siguiente

PREFECTURA
DEL
GOBIERNO
DE
PUNO.

artículo para contarse una circunstancia atenuante: 6.º Que por esta la pena que se imponga al culpable debe disminuirse en un término: 7.º que los menores & Medinas no deben tenerse presentes por cuanto se sobrees el juicio respecto de ellos en la extación correspondiente: 8.º que el reo de homicidio lleva consigo la responsabilidad Civil en favor de la viuda i de los hijos del difunto art.º 239 Código antes citado y como no se ha probado la orfandad de aquellos ni los bienes de que dispone el acusado, la responsabilidad debe contraerse a solo los funerales, Art.º 2200 C. Civil: 9.º que la información ordenada a f.º 95 no debe apreciarse por ser extemporánea; i 10.º que las declaraciones prestadas ante el Juez de Paz de Macari de f.º 116 no tienen mérito alguno desde que no se han actuado oportunamente i por mandato de este Juezado.

Por tales fundamentos. - Fallo que debia condenar como condeno al acusado Gavino Medina a la pena de cárcel en quinto grado disminuida en un término o sean cuarenta i seis meses de cárcel, debiendo descontarse de esta pena el tiempo que lleva en la detención que asciende a trece meses diez i ocho dias contados desde el veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta i tres en que se le aprehendió f.º 82 i el que trascurra hasta que se declare ejecutoriada esta sentencia i al pago de funerales dejando a salvo el derecho de la viuda para comprobarlo en cuanto a la responsabilidad civil en el juicio respectivo. - Por esta mi sentencia definitivamente juzgado en primera instancia

así lo pronuncio mando i firmo en la
la de mi despacho estando en audiencia
á presencia de dos testigos i del actuario
la causa; la misma que se elevará en con-
sulta al Superior Tribunal si no fuere
apelada oportunamente. Lampa & Ma-
dier i seis de mil ochocientos ochenta
cuatro. - Andrés & Agramonte. - El Sr.
Doctor Dn. Andrés & Agramonte. Tuera
1.^a Instancia Adjunto de la Provincia
nunció; mando i firmó la sentencia
que precede estando en audiencia pú-
blica en presencia de los testigos que sus-
criben por ante mí de que doy fé. =
Testigos - Juan Baldarraga. = Lp. - Luciano
Portugal. = Ante mí - Manuel
Carrera. = En la misma fecha hice saber
al defensor Dr. José Manuel Cuba la
sentencia que precede i firmó: doy
= José Manuel Cuba. = Carrera. =
Hice lo propio con el acusado Gavino Medina
que lo encontré en la detención pública i fir-
mó: doy fé. = Gavino & Medina. = Carrera.
= En seguida averigüé por el Promotor
Fiscal Dr. Luna i se me informó hallarse
ausente en la Ciudad de Arequipa.
doy fé. = Mariano Canabal. = Carrera.
Luego hice lo propio por la acusadora
Gela Gutierrez i se me informó encon-
trarse en Moquegua: doy fé. = Mariano
Canabal. = Carrera. = En veintiuno del
año corriente hice saber al Promotor
Fiscal Dr. Luna la sentencia que precede
siendo las doce del día i firmó: doy fé.
Luna. = Carrera. = Funes Julio veinti
de mil ochocientos ochenta i cinco. =
tos, reproduciendo los fundamentos ac-
cidos por el Sr. Fiscal en la apreciación

PREFECTURA
DEL
Departamento
DE
PUNO.

agravios de fojas ciento cuarenta i cuatro, en cuanto a la prescripción i considerando respecto de lo principal, además de los fundamentos de la sentencia del inferior relativos a la plena comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia del reo: que el homicidio perpetrado en la persona de Santos Caillahuá no se halla comprendido en ninguno de los casos del art.º 237 del Código Penal, puesto que la muerte de este no fue el resultado de una riña o pelea, sino de haber sido acometido solo por Gavino Medina con puñal en mano que habiendo sobrecido en el conocimiento de la causa respecto de Juan i Roman Medina i Francisco Hancoco, agresores de Angela Cutievres el único autor conocido i responsable de dicha muerte es el expresado reo Gavino Medina, a quien debe aplicársele la pena designada por el art.º doscientos treinta del Código citado, desde que en el homicidio no ha mediado (no ha mediado) ninguna de las circunstancias del artículo doscientos treinta i dos del mismo Código: que en el hecho referido deben tambien tomarse en consideración las circunstancias agravantes a que se refieren los inisos segundo y décimo art.º 10 del repetido Código, sin que haya concurrido ninguna circunstancia atenuante que favorezca al reo. Por estos fundamentos: declararon sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el defensor del reo a f. 141. vuelta, en fecha diez i seis de Mayo del año pasado, por la que se condena al acusado Gavino Medina a la pena de cárcel en quinto grado,

disminuida en un término, le impusieron
la de penitenciaria en cuarto grado de
mínimo medio, o sean catorce años de d
cha pena, computándose su duración
de el veintinueve de Marzo del ochenta
ta i tres, fecha en que el reo fue pue
to en prisión, con mas las accesorias
designadas por el art.º 35. del Código Penal
y la responsabilidad civil prescrita
por el art.º 239. del propio Código. Y
devolvieron. = Barrigüero. = Ponze. = Ma
rique. = Cano. = Toro. = Se publica segun
ley la sentencia anterior que ha sido
pronunciada por los Sres. Presidente
Ponze, Maquique, Cano y Toro i au
rada por el Escribano infrascripto a
causa de la enfermedad del Secretario
de Cámara, siendo testigos de dicha
publicación el relator y porteros i que
la opinión del Sr. Vocal Doctor Cano
es por aplicarse al reo la pena designada
por el art.º 230. del Código Penal en
razon a que la causa agravante que
se designa en la sentencia de vista debe
ser compensada con la atenuante por ha
se ejecutado el hecho a virtud de las
circunstancias prescritas en la inciso que
i octavo del art.º 5.º del Código citado
que certifico. = Manuel Calatayud. Escribano
no de Estado. = En Fumo a veintinueve
de Julio del año que corre i horas nuevas
de la mañana hice saber la suprema
sentencia que precede al Sr. Fiscal
rubricó doy fé. = Una rubrica. = Calatayud. = En seguida practiqué igual diligencia que la anterior con el procurador
de turno D. Juan Rodriguez i imp
to firmó certifico. = Juan Rodriguez

PREFECTURA
DEL
Departamento
DE
PUNO.

Calatayud - En Puno a veintinueve de Julio del año que corre i siendo las tres y media de la tarde hice saber la sentencia de la vuelta al defensor del reo i impus to firmó certificado. - Felia Ramos - Calatayud. - Secretario de la Cámara Corte Su prema. - Juan C. Lama. Secretario de la Cámara Corte Suprema de Justicia. - Certi ficio: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Gavino e Medina en la cau sa que se le sigue por homicidio, este Su premo Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Lima, Enero diez i ocho de mil ochocientos ochenta i siete. = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: de clararon no haber nulidad en la senten cia de vista de f. 149. en fecha 23 de Julio de 1885. que declara sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el defensor del reo Gavino e Medina i que revocando la de 1.^a Instancia de f. 121. vuelta, im pone al referido ^{Medina} la pena de Penitenciaria en cuarto grado, término medio, o sean catorce años de dicha pena, que se com putaron desde el veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta i tres con mas las accesorias de Ley: i los devol vieron = Muñoz = Arenas = Sanchez = Chacaltana = Alvarez = Mariategui = Guzman = Se publicó conforme a Ley de que certifico = Juan C. Lama. = Se conforme con el original de su referencia al que en caso necesario nos remiti mos; expedido en Lampo, a trece de Agosto de mil ochocientos ochenta i siete. = Mariano M. Cana bal = Manuel Anselmo Gon-

rales. = Visto bueno. = Molina
= Entre lineas. = Medina = Vale.

Es copia fiel del original
de su referencia.

Puno, Agosto 23 de 1880
Ignacio Ramon
Sec.



en V. m. B.

Brone